



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3203-2006-PA/TC  
AREQUIPA  
FÉLIX ROSAS VILCA

### RAZÓN DE RELATORÍA

Lima, 10 de octubre de 2007

La resolución recaída en el Expediente N.º 03203-2006-AA es aquella conformada por los votos de los magistrados Gonzales Ojeda, Bardelli Lartirigoyen y Vergara Gotelli, que declara **FUNDADA** la demanda. Los votos de los magistrados Gonzales Ojeda y Bardelli Lartirigoyen aparecen firmados en hoja membretada aparte, y no junto con la firma del magistrado integrante de la Sala debido al cese en funciones de dichos magistrados.

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 4 días del mes de diciembre de 2006, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gonzales Ojeda, Bardelli Lartirigoyen y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Félix Rosas Vilca contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 115, su fecha 18 de enero de 2006, que declara infundada la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declaren inaplicables las Resoluciones N.ºs 0000055995-2002-ONP/DC/DL 19990 y 1513-2004-GO/ONP, que le denegaron pensión de jubilación minera, y que, en consecuencia, se le otorgue ésta, con los devengados e intereses legales correspondientes. Manifiesta que cumple con todos los requisitos para acceder a dicha pensión, pues fue un trabajador de mina a tajo abierto, y que la emplazada no le reconoció todos sus años de aportación.

La emplazada contesta la demanda alegando que el demandante no ha acreditado haber reunido los requisitos que se exigen para gozar de pensión de jubilación minera.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Sexto Juzgado Civil de Arequipa, con fecha 22 de febrero de 2005, declara infundada la demanda considerando que el demandante no ha demostrado haber laborado bajo la modalidad de mina a tajo abierto.

La recurrida confirma la apelada, por el mismo fundamento.

### FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que, para emitir un pronunciamiento de mérito, la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada.
2. El demandante solicita pensión de jubilación minera; consecuentemente, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37 b de la citada sentencia, y que, por ello, debe analizarse el fondo de la cuestión controvertida.

#### Análisis de la controversia

3. Los artículos 1° y 2° de la Ley N.° 25009, de jubilación minera, preceptúan que la edad de jubilación para los trabajadores que realicen labores directamente extractivas en las minas a tajo abierto es de 50 años, y que, para tener derecho a la pensión completa de jubilación a cargo del Sistema Nacional de Pensiones, regulado por el Decreto Ley N° 19990, se requiere acreditar 25 años de aportaciones, de los cuales 10 deberán corresponder a trabajo efectivo prestado en dicha modalidad.
4. De las cuestionadas resoluciones, obrantes a fojas 3 y 4, se advierte que al demandante se le denegó dicha pensión por haber acreditado solo 14 años y 10 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, de los cuales 9 años y 5 meses laboró como minero a tajo abierto; agregándose que, aun cuando éste alegue haber realizado aportaciones durante su relación laboral con Lampa Mining Co. Ltd., ubicada en Lampa – Puno, en el periodo comprendido entre el 8 de noviembre de 1954 y el 20 de noviembre de 1966, este no podría ser reconocido, ya que de acuerdo con la Tabla Referencial de Inicio de Aportaciones del IPSS, dicha zona recién empezó a cotizar al SNP a partir del 7 de febrero de 1966, y el periodo restante perdería validez, de conformidad con el Decreto Supremo N.° 013-61-TR.
5. Al respecto a fojas 6 y 7 de autos se advierte el Certificado de Trabajo y la Liquidación por Tiempo de Servicios, emitidos por la empresa Lampa Mining Co. Ltd., documentos mediante los cuales el demandante pretende acreditar 12 años de aportaciones adicionales y labores realizadas en mina a tajo abierto; también lo es que estos no pueden ser tomados en cuenta para sustentar lo solicitado, ya que contienen



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

información contradictoria (fecha de cese) y no acreditan labores en minas a tajo abierto (laboró como compresorista).

6. Sin embargo debe tenerse en cuenta que conforme con el artículo 6° de la Ley N.° 25009 y el artículo 20° del Decreto Supremo N.° 029-89-TR los trabajadores de la actividad minera que adolezcan del primer grado de silicosis (neumoconiosis) tienen derecho a acceder a la pensión completa de jubilación minera sin cumplir con los requisitos legalmente previstos.
7. En el presente caso, del Informe N.° 048-DHJ-GDPU-ESSALUD-2002, del 26 de abril de 2002, obrante a fojas 132, expedido por el Director del Hospital III de Juliaca – EsSalud, se evidencia que el demandante padece de Neumoconiosis I - II, lo cual se corrobora con la Historia Clínica N.° 87228, obrante de fojas 8 y siguientes del cuaderno del TC, y remitida mediante el Oficio N.° 040-GM-RAJUL-EsSalud-2006, del 21 de agosto de 2006.
8. En tal sentido corresponderá efectuarse el cálculo de la pensión como si los requisitos se hubieran reunido, aplicando el sistema de cálculo vigente a la fecha de determinación de la enfermedad profesional de neumoconiosis.
9. Asimismo corresponde el abono de los devengados y de los intereses legales generados según la tasa establecida por el artículo 1246° del Código Civil.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, NULAS las Resoluciones N.° 0000055995-2002-ONP/DC/DL 19990 y 1513-2004-GO/ONP, y que se
2. Ordenar que la demandada otorgue la pensión de jubilación minera al demandante de conformidad con los fundamentos expuestos en la presente sentencia, con abono de los devengados, intereses legales y costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA  
BARDELLI LARTIRIGOYEN  
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (E)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3203-2006-PA/TC  
AREQUIPA  
FÉLIX ROSAS VILCA

### VOTO DE LOS MAGISTRADOS GONZALES OJEDA Y BARDELLI LARTIRIGOYEN

Visto el recurso de agravio constitucional interpuesto por don Félix Rosas Vilca contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 115, su fecha 18 de enero de 2006, que declara infundada la demanda de autos, los magistrados firmantes emiten el siguiente voto:

#### ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declaren inaplicables las Resoluciones N.ºs 0000055995-2002-ONP/DC/DL 19990 y 1513-2004-GO/ONP, que le denegaron pensión de jubilación minera, y que, en consecuencia, se le otorgue ésta, con los devengados e intereses legales correspondientes. Manifiesta que cumple con todos los requisitos para acceder a dicha pensión, pues fue un trabajador de mina a tajo abierto, y que la emplazada no le reconoció todos sus años de aportación.

La emplazada contesta la demanda alegando que el demandante no ha acreditado haber reunido los requisitos que se exigen para gozar de pensión de jubilación minera.

El Sexto Juzgado Civil de Arequipa, con fecha 22 de febrero de 2005, declara infundada la demanda considerando que el demandante no ha demostrado haber laborado bajo la modalidad de mina a tajo abierto.

La recurrida confirma la apelada, por el mismo fundamento.

#### FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que, para emitir un pronunciamiento de mérito, la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. El demandante solicita pensión de jubilación minera; consecuentemente, consideramos su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37 b de la citada sentencia, y que, por ello, debe analizarse el fondo de la cuestión controvertida.

### **Análisis de la controversia**

3. Los artículos 1° y 2° de la Ley N.° 25009, de jubilación minera, preceptúan que la edad de jubilación para los trabajadores que realicen labores directamente extractivas en las minas a tajo abierto es de 50 años, y que, para tener derecho a la pensión completa de jubilación a cargo del Sistema Nacional de Pensiones, regulado por el Decreto Ley N° 19990, se requiere acreditar 25 años de aportaciones, de los cuales 10 deberán corresponder a trabajo efectivo prestado en dicha modalidad.
4. De las cuestionadas resoluciones, obrantes a fojas 3 y 4, advertimos que al demandante se le denegó dicha pensión por haber acreditado solo 14 años y 10 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, de los cuales 9 años y 5 meses laboró como minero a tajo abierto; agregándose que, aun cuando éste alegue haber realizado aportaciones durante su relación laboral con Lampa Mining Co. Ltd., ubicada en Lampa – Puno, en el periodo comprendido entre el 8 de noviembre de 1954 y el 20 de noviembre de 1966, este no podría ser reconocido, ya que de acuerdo con la Tabla Referencial de Inicio de Aportaciones del IPSS, dicha zona recién empezó a cotizar al SNP a partir del 7 de febrero de 1966, y el periodo restante perdería validez, de conformidad con el Decreto Supremo N.° 013-61-TR.
5. Al respecto, a fojas 6 y 7 de autos observamos el Certificado de Trabajo y la Liquidación por Tiempo de Servicios, emitidos por la empresa Lampa Mining Co. Ltd., documentos mediante los cuales el demandante pretende acreditar 12 años de aportaciones adicionales y labores realizadas en mina a tajo abierto; no obstante, creemos que estos no pueden ser tomados en cuenta para sustentar lo solicitado, ya que contienen información contradictoria (fecha de cese) y no acreditan labores en minas a tajo abierto (laboró como compresorista).
6. Sin embargo, estimamos que debe tenerse en cuenta que, conforme con el artículo 6° de la Ley N.° 25009 y el artículo 20° del Decreto Supremo N.° 029-89-TR, los trabajadores de la actividad minera que adolezcan del primer grado de silicosis (neumoconiosis) tienen derecho a acceder a la pensión completa de jubilación minera sin cumplir con los requisitos legalmente previstos.
7. En el presente caso, del Informe N.° 048-DHJ-GDPU-ESSALUD-2002, del 26 de abril de 2002, obrante a fojas 132, expedido por el Director del Hospital III de Juliaca – EsSalud, advertimos que el demandante padece de Neumoconiosis I - II, lo cual se corrobora con la Historia Clínica N.° 87228, obrante de fojas 8 y siguientes del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuaderno del TC, y remitida mediante el Oficio N.º 040-GM-RAJUL-EsSalud-2006, del 21 de agosto de 2006.

8. Por ello, estimamos que debe efectuarse el cálculo de la pensión como si los requisitos se hubieran reunido, aplicando el sistema de cálculo vigente a la fecha de determinación de la enfermedad profesional de neumoconiosis.
9. Asimismo, creemos que corresponde el abono de los devengados y de los intereses legales generados según la tasa establecida por el artículo 1246º del Código Civil.

Por estas consideraciones, nuestro voto es porque se declare **FUNDADA** la demanda, **NULAS** las Resoluciones N.ºs 0000055995-2002-ONP/DC/DL 19990 y 1513-2004-GO/ONP, y que se ordene que la demandada otorgue la pensión de jubilación minera al demandante, con abono de los devengados, intereses legales y costos procesales.

Sres.

**GONZALES OJEDA**  
**BARDELLI LARTIRIGOYEN**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (€)